

**DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.**

Quien suscribe, C. Diputado Hugo Anaya Ávila, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Cuarta Legislatura, en mi carácter de diputado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a este Honorable Congreso, la presente **Iniciativa con carácter de Decreto por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo ser humano debe tener sin duda el derecho a la vida, pero... ¿Cómo inicia la vida humana?

Mucho se ha dicho al respecto y como hemos podido notar no han sido pocos los intentos por definir el punto de partida de nuestro origen a través de la historia.

Me llama poderosamente la atención que en todos los casos comenzamos a tomar en cuenta la vida humana a partir de estadios ya avanzados de la gestación, argumentando que las fases previas son irrelevantes dado su menor grado de complejidad, como si un niño, menos desarrollado que un joven, no fuese un ser humano.

Sin embargo, tomar el grado de complejidad del organismo como punto de referencia, puede resultar tan peligroso como inexacto. Sobre todo cuando se trata de un organismo vivo en perpetuo cambio, que modifica constantemente sus estructuras y funciones hasta su desaparición.

A la luz de los conocimientos actuales, y en virtud del enorme avance en la medicina fetal, en la última década, quedan claros los conceptos referentes al inicio y al fin de la vida. Hoy, entendemos la muerte como un proceso gradual (más allá de la muerte clínica o el cese irreversible de la función cardio-respiratoria), en el cual nuestras células experimentan una serie de reacciones en cadena que le llevan a la autólisis o muerte celular. De este modo un organismo adulto y altamente complejo como el nuestro se reduce a casi nada en un breve periodo de tiempo, determinado en buena parte por las condiciones que le rodeen.

Hasta hace solo algunas décadas, los procesos y mecanismos biológicos relacionados al surgimiento y desarrollo de una nueva vida humana permanecían velados tras una cortina de teorías e interpretaciones subjetivas que le mantenían fuera del alcance de nuestro conocimiento.



Hoy sabemos que es un proceso altamente complejo (avalado por todos los textos disponibles sobre esta materia), en el cual juega un papel determinante la genética y la biología molecular. Razón por la cual atendiendo a los fines de esta iniciativa, trataremos de desarrollar claramente estos conceptos.

La Real Academia de la Lengua Española entre sus definiciones de "vida" contempla: "Fuerza o actividad esencial mediante la que obra el ser que la posee". En ese sentido y para hacerlo un poco más ilustrativo, tal vez resulte de utilidad respondernos las siguientes preguntas:

¿En qué momento nos encontramos en presencia de un nuevo organismo? ¿Por qué podemos afirmar que es un nuevo organismo y no parte de aquel en el cual se desarrolla? ¿Realmente está vivo durante las primeras etapas de su desarrollo, o solo es la materia prima para dar espacio al surgimiento de la vida en una etapa posterior?

Comencemos por el ciclo sexual femenino, el cual es un proceso que toma por lo general 28 días y se repite una y otra vez de forma periódica durante toda la vida reproductiva de la mujer. Se inicia en la pubertad sobre los 10 a los 14 años y se extiende hasta la llegada de la menopausia; un proceso que como parte del climaterio se alcanza entre los 48 a los 51 años de edad (rangos variables sujetos a las características de la población).

En cada ciclo, el organismo femenino se prepara como un todo para acoger en su seno el desarrollo de una nueva vida. Durante su primera mitad un conjunto de cinco a siete ovocitos primarios (primordios del ovulo maduro) experimentan procesos de: maduración, diferenciación y desarrollo, que tendrán por término el origen de un ovocito secundario o folículo terciario, listo para la ovulación. La misma ocurre de forma variable en cada ciclo, hacia el día 15 después del inicio de la última menstruación. De esta forma el óvulo maduro es captado por las trompas de Falopio e impulsado gracias a la presencia de las corrientes peristálticas que generan sus cilios (estructuras filamentosas que revisten su interior) hacia la cavidad uterina. De no ser fecundado sus reservas de energía se agotarán y será degradado en el interior del útero.

Por otra parte, el varón tras alcanzar su pubertad (en un intervalo comprendido entre 12 y los 16 años) inicia de forma ininterrumpida hasta el final de su vida un proceso conocido como espermatogénesis. Durante el cual maduran continuamente cientos de miles de células germinales, popularmente conocidas como: espermatozoides. Solo un pequeño número de ellos llegará a encontrar el óvulo maduro, por lo general a la altura de la región ampular de la propia trompa de Falopio. Finalmente, solo un espermatozoide será capaz de alcanzar y fusionarse al óvulo maduro, tras lo cual se desencadenan una serie de procesos que determinan la activación metabólica del ovulo y el bloqueo de la polispermia (conjunto de reacciones que hacen la superficie ovular impermeable a otros espermatozoides). Tras la fusión de ambas células se produce la reorganización de su material genético. Un proceso que toma entre seis y ocho horas para dar lugar a la formación de los pronúcleos masculino y femenino.

Los pronúcleos son haploides, es decir, contienen en su interior los 23 cromosomas de las células que en cada caso le dio origen. Ambos se aproximan continuamente para dar lugar a la anfimixis, un término empleado para definir la fusión de ambos pronúcleos y el fin de la fecundación.

A partir de entonces en lugar de dos células haploides (incapaces de perpetuarse en el tiempo o multiplicarse por sí mismas), encontraremos una célula diploide, conocida como huevo o cigoto. Esta nueva célula es genética y morfológicamente diferente por completo a las células que le dieron origen. Además se caracteriza por una intensa actividad metabólica y un rápido crecimiento, que en pocas horas dará lugar a la primera división mitótica (la célula se divide en dos células exactamente iguales a la que le dio origen), con lo cual se inicia una nueva etapa, conocida como: segmentación.

La segmentación dura aproximadamente una semana y se establece desde el final de la fecundación (con la anfimixis) hasta el inicio de la implantación (hacia el día 6^o o 7^o después de la fecundación). Hacia el día 2^o o 3^o de la gestación las blastómeras se agrupan de modo que le confieren al huevo una forma esférica que recuerda una mora. Razón por la cual a partir de entonces se reconoce este nuevo organismo como: mórula. Sin pausas en su desarrollo la interacción de las blastómeras contenidas en la mórula aumenta significativamente para dar espacio al creciente número de nuevas células que se forman como resultado de su intensa actividad metabólica y mitótica.

Hacia el día 4^o y 5^o de la gestación, en el interior de la mórula se advierte la aparición de espacios que confluyen dando lugar a una cavidad central y una masa de células marginadas sobre la capa celular que la reviste. Para entonces, cuando se estima su llegada a la cavidad uterina, la mórula se reconoce como: blastocisto. El blastocisto permanece suspendido por espacio de 24 a 48 hrs en el líquido uterino, una sustancia que le brinda al nuevo organismo protección mecánica y fuente de alimentos. Luego, hacia el día 6^o o 7^o de la gestación se inicia la marginación e implantación del blastocisto, procesos que determinan la inclusión y desarrollo del blastocisto en el interior del endometrio (capa más interna del útero).

A partir de entonces y hasta la décima semana de gestación aproximadamente (límite que establece el fin de la etapa embrionaria), tendrán lugar una serie de cambios morfológicos de complejidad creciente que posteriormente darán lugar al feto.

Podríamos continuar con la evolución y el desarrollo del feto, que sin embargo a las 12 semanas ha terminado ya el proceso de la embriogénesis y está completamente formado. Ciertamente podrían desarrollarse los eventos que tienen lugar en etapas posteriores del desarrollo, pero el crecimiento y desarrollo continuara durante meses y seguirá después del nacimiento. Lo central es que considero que para dar respuesta a cuál es el inicio de la vida humana, sin duda ninguna esto se da con el restablecimiento del número de cromosomas de la especie (46 cromosomas o 23 pares) a partir de ambas células germinales (masculina y femenina) aporta información de ambos progenitores para expresarla de una forma: diferente, única y muy particular, este es el sello de identidad del individuo.



También es importante mencionar que el cigoto cuenta con: las reservas, los organelos citoplasmáticos y la información genética necesaria para llevar a cabo por si sola todas las funciones vitales inherentes a un organismo vivo (nutrición, excreción, crecimiento, reproducción y autorregulación). Además es una célula totipotencial, o sea, es capaz por si sola de dar lugar a todas las líneas celulares presentes en un organismo desarrollado. Por tanto, queda demostrado que como resultado de la fecundación, el huevo o cigoto no solo representa la etapa inicial del desarrollo de un nuevo organismo (único e irrepetible), sino también, éste nuevo organismo está vivo.¹

En suma, desde el punto de vista médico, estamos hablando que el embrión es una vida humana, sin ninguna discusión, y lo es desde el primer momento en que se forma, es decir inmediatamente después de la fecundación, para ser más específicos en la anfimixis que es la etapa final de la fecundación; y una vez que se implanta en el útero y da inicio el embarazo, esa vida humana inicia un desarrollo que concluirá hasta el fallecimiento de esa vida humana, lo cual puede durar semanas, meses, años o décadas, dependiendo lo que dure la vida de cada individuo.

Ahora bien, una vez aclarado el proceso biológico, es momento de entrelazar conceptos para efectos de señalar un concepto legal de vida que sea aplicable a nuestra realidad normativa y que fundamente el porqué se debe consagrar en nuestra Constitución el derecho a la VIDA.

En primer lugar, los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos que deben ser garantizados Constitucionalmente y que están relacionados directamente con la dignidad humana; entre los derechos del hombre el más importante y fundamental es el derecho a la VIDA ya que a partir de este derecho se desprenden todos los demás derechos.

En este sentido es imperativo que, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se garantice y proteja el derecho a la VIDA en su sentido más amplio desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural, como derecho humano fundamental, ello porque ya está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en Tratados Internacionales vigentes, que ha suscrito nuestro país y que regulan este aspecto y que como todos sabemos tienen jerarquía constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, 29º párrafo segundo, y 133º establecen lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹Embriología y desarrollo fetal; Dr. Fidel J. D. Madruga.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por lo que respecta al artículo primero es preciso mencionar que ni la Constitución, o el legislador crea derechos humanos para otorgarlos, sino que son derechos que reconoce como intrínsecos a la dignidad humana, así se desprende de su redacción.

Por lo tanto, la Constitución así como los Tratados Internacionales son norma suprema en materia de Derechos Humanos en nuestra nación y se debe favorecer la protección más amplia a toda persona. Asimismo, podemos inferir que todas las autoridades (Municipales; Estatales; Federales; Organismos Descentralizados o Desconcentrados y Organismos Autónomos) dentro del ámbito de sus competencias tienen el control para privilegiar de la Constitucionalidad o los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, sobre alguna disposición en contrario en la normatividad local o nacional. Cabe mencionar que en los Estados Unidos Mexicanos está prohibida la discriminación por sexo, o edad, o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana.

Artículo 29° “En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la

esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

En este artículo se expone de manera clara que dentro del texto constitucional, el derecho a la vida se establece como un derecho de carácter rígido, siendo el núcleo duro del mismo, la protección pétrea de la vida: lo cual queda demostrado incluso en escenarios extraordinarios, precisamente como los contemplados en el artículo 29 constitucional, con lo cual se demuestra fehacientemente el espíritu garantista que existe para con la protección de la vida en la carta magna: lo cual aplicando una lógica pro hominne, brindaría la mayor protección a favor de la vida.

Artículo 133° “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

De éste texto se desprende que se autoriza directamente a todo el poder Judicial local o federal a tener el control difuso en la interpretación y aplicación de la Constitución y de los Tratados Internacionales dentro de sus atribuciones o competencias. Conforme a lo anterior el ser humano, tiene derecho a:

- a) Que no se le discrimine por su edad, es decir, en otras palabras, por existir. Porque un prerequisite básico para poder contabilizar la edad cronológica es el hecho de existir, y está demostrado científicamente que la vida (una vida independiente, con un código genético único e irrepetible) comienza en el momento de la fecundación, puesto que es justo a partir de ese preciso instante en el que inicia la secuencia de eventos biológicos (moleculares, genéticos y bioquímicos) que caracterizan a la vida, y que concluyen con el acaecimiento natural de la muerte. Entre esos eventos biológicos característicos de la vida están los siguientes: síntesis de biomoléculas, replicación y transcripción del material genético, división y multiplicación celular, histogénesis y organogénesis, memoria y aprendizaje celular. Hechos todos regulados de manera autopoyética y autoorganizada, independientemente de los organismos progenitores (autonomía humana).
- b) A que no se le prive de la vida, porque su vida es una vida humana.
- c) Tiene derecho a que se interprete de una manera progresiva su derecho a la vida. Todo lo que atente contra su desarrollo se debe evitar.
- d) Conforme al artículo 29 se protege la vida humana y a la libertad de conciencia, y estos derechos jamás se podrán restringirse ni suspenderse, aunque hubiere alguna perturbación grave a la paz pública.
- e) Se respeten los principios de universalidad, en el sentido de que el género humano tiene una dignidad igual y universal desde que surge, el cual también es interdependiente, es decir dependemos de la protección de unos para con otros, indivisible, esto es nadie es menos persona porque tenga alguna discapacidad u atrofia, y la progresividad que ve y va más allá en la protección de los derechos humanos.
- f) Que se respeten y acaten los tratados internacionales como norma Suprema de Derechos Humanos.

Sobre este último punto también se advierte la protección constitucional al ser humano desde su fecundación.²

De esta manera el derecho a la VIDA se ha garantizado en diversos dispositivos jurídicos a nivel nacional como internacional. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3° sostiene “Todo individuo tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona; Asimismo la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica, en su Capítulo II, DERECHOS CIVILES Y POLITICOS en su artículo 4° establece el: Derecho a la Vida.

Artículo 4° “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Por lo que el Derecho a la Vida no puede ser restringido arbitrariamente bajo ninguna circunstancia.³

Por su parte la Convención de los derechos del Niño, en los párrafos octavos y novenos del preámbulo, así como en los artículos 1 °, 6 ° y 24 ° en sus numerales 1 y 2 se establece y garantiza el derecho a la Vida del Niño.

“Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, y como se establece en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

ARTÍCULO 1°

Para los efectos de la presenta Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

ARTICULO 6°

1.- Los estados parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 5 de Febrero de 1917

³La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos, fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de los Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 de San José de Costa Rica.

2.- Los estados parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

ARTÍCULO 24°

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y post-natal apropiada a las madres;

Es decir, al hablar, el Tratado Internacional de Referencia de atención sanitaria prenatal, en relación a la protección de los derechos de los niños, está protegiendo de manera progresiva al Concebido, porque está reconociendo el carácter de persona al “no nacido. Así mismo le reconoce el carácter de madre a la mujer embarazada.⁴

Adicionalmente a lo anteriormente señalado, debemos establecer que según la fuente convencional consultada y la teoría del test de proporcionalidad en materia de derechos humanos, es imperante establecer que la vida es considerada el bien jurídico máximo tutelado por los derechos humanos, por ende es una obligación de los legisladores el buscar en sede interna, las medidas más adecuadas para velar porque la vida sea protegida desde el primer momento, en aras de asegurar la dignidad humana entendida como un derecho vinculado intrínsecamente a la propia vida. Ahora bien, se debe precisar que dicho esquema de protección a la vida es perfectamente proporcional y armónico en lo que corresponde al ejercicio de otros derechos, ya que la presente iniciativa tiene la finalidad de respetar y proteger la vida desde una perspectiva enunciativa, más no limitativa, por lo que cualquier eventual conflicto de armonización con el ejercicio de otros derechos y libertades, no se encontraría limitado de manera pétreo por la reforma al texto constitucional aquí promovida y eventualmente podrían ser resueltas empleando los distintos criterios de interpretación disponibles.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 187816, Tesis P./J. 13/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002 pág. Jurisprudencia (Constitucional).

“DERECHO A LA VIDA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”.

⁴Convención Sobre los Derechos de los Niños, adoptada por la Asamblea General el 20 de Noviembre 1959. <https://sfj.scjn.gob.mx.../Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?...DetalleTesisBL...187826>.



Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1º., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en territorio nacional, por lo que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la VIDA de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.

Respecto a la cuestión Científica y Biológica está demostrado que todas las células del ser humano cuentan con el ácido desoxirribonucleico (que se encuentra propiamente en el núcleo de cada célula), el cual es conocido comúnmente como (ADN), y cada una de ellas contiene el material y la secuencia genética (contenida en los cromosomas) que definen a una persona como tal, hombre o mujer, con sus características propias. Dicha secuencia surge a partir del primer instante de la fecundación, es decir a partir de la penetración del espermatozoide en el óvulo cuando se juntan los 23 cromosomas contenidos en el espermatozoide y los 23 cromosomas del óvulo surge un nuevo ser vivo que cuenta con 46 cromosomas lo que define científicamente y genéticamente al ser humano. Desde ese momento como ya hemos señalado, surge una vida humana, que crece y se desarrolla en el vientre materno, éste es su punto de partida.

Como se argumentó en párrafos previos, es un hecho probado científicamente que el origen de un nuevo ser humano, una vida autónoma, con un código genético único e irrepetible, comienza en el momento de la fecundación, para ser más precisos, en el momento de la singamia o anfimixis, es decir, en el momento en que los dos pronúcleos se ponen en contacto en la parte central y se entremezclan sus cromosomas, resultando una célula diploide. Que es el instante crucial en el que el fenotipo y genotipo son determinados de una vez y para siempre, lo que implica que un nuevo ser humano comienza a existir. Es digno de resaltar el hecho de que todas las características y rasgos humanos faciales, corporales y fisiológicos (fenotipo) tanto como la identidad e individualidad genéticas (genotipo) son determinados en el momento de la fecundación.

Citamos a manera de ejemplo un avance significativo en la concepción de la vida prenatal, nos referimos propiamente a la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 28 de noviembre del 2012, en el caso Artavia Murillo y otros Vs Costa Rica, en la cual establece que para los efectos de la “Convención Americana de Derechos Humanos”, considera que la “Concepción”, surge partir de la implantación del embrión en el útero de la madre, aunque reconoce que hay otra acepción de la palabra “Concepción” que es cuando se une el óvulo con el espermatozoide. Es decir, la Corte Interamericana ya le reconoce y da protección al embrión protegiendo su vida desde la implantación en el útero. Esta resolución es altamente significativa y meritoria aunado a que éste Tribunal también forma parte de nuestro sistema Judicial, vemos así que se fija el precedente y establece criterio en el sentido de que se pronuncia a favor de la vida desde el momento de la fijación del óvulo fecundado en el útero por lo que desde

éste ángulo es ilegal toda destrucción voluntaria del embrión, por lo que se llega a concluir que toda interrupción violenta del embarazo injustificada, es contraria a los derechos humanos y a lo que establece, nuestra ley suprema por lo tanto dicho criterio es vinculante para todas las autoridades mexicanas de conformidad al artículo 62 de la propia Convención Americana.

En este orden de ideas tenemos algunos otros instrumentos Internacionales, que, aunque no vinculatorios, si dan luz, en este tema tales como la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, “Declaración de los Derechos del Niño” pero sobre todo la “Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos” (Adoptada el 11 de noviembre de 1997 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)).

Quisiéramos resaltar la parte del preámbulo de la referida declaración donde habla de genética y de moral buscando el respeto a la dignidad de la persona.

Recordando que en el Preámbulo de la Constitución de la UNESCO se invocan «los principios democráticos de la dignidad, la igualdad y el respeto mutuo de los hombres» y se impugna «el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas», se indica «que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua», se proclama que «esa paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad» y se declara que la Organización se propone alcanzar «mediante la cooperación de las naciones del mundo en las esferas de la educación, de la ciencia y de la cultura, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad, para el logro de los cuales se han establecido las Naciones Unidas, como proclama su Carta».

Teniendo presente también el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica del 5 de junio de 1992 y destacando a este respecto que el reconocimiento de la diversidad genética de la humanidad no debe dar lugar a ninguna interpretación de tipo social o político que cuestione «la dignidad intrínseca y (...) los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana», de conformidad con el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Recordando sus Resoluciones 22 C/13.1, 23 C/13.1, 24 C/13.1, 25 C/5.2, 25 C/7.3, 27 C/5.15, 28 C/0.12, 28 C/2.1 y 28 C/2.2 en las cuales se instaba a la UNESCO a promover y desarrollar la reflexión ética y las actividades conexas en lo referente a las consecuencias de los progresos científicos y técnicos en el campo de la biología y la genética, respetando los derechos y las libertades fundamentales del ser humano.

Reconociendo que las investigaciones sobre el genoma humano y sus aplicaciones abren inmensas perspectivas de mejoramiento de la salud de los individuos y de toda la humanidad, pero destacando que deben al mismo tiempo respetar plenamente la dignidad, la libertad y los derechos de la persona humana, así como la prohibición de toda forma de discriminación fundada en las características genéticas.

Proclama los principios siguientes y aprueba la presente Declaración:

A. LA DIGNIDAD HUMANA Y EL GENOMA HUMANO

ARTÍCULO 1°

El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.

ARTÍCULO 2°

- a) Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características.
- b) Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad.

ARTÍCULO 6°

Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo objeto o efecto sería atentar contra sus derechos humanos y libertades fundamentales y el reconocimiento de su dignidad.

En estén orden de ideas es pertinente recordar que la Ley General de Salud en sus artículos 103, 103 bis 1, bis 2 y bis 3, también le reconoce dignidad al genoma humano, el cual surge cuando existe secuencia cromosómica independiente de la madre y del padre, siendo que el sujeto de “dignidad” solo lo tiene el ser humano, por ende si adminiculamos éste artículo todos los anteriores queda perfectamente blindada la protección a la VIDA desde el primer instante, razón por la cual es pertinente anunciar y denunciar la privación deliberada de la vida humana en su estado embrionario.⁵

La defensa de la vida, es un aspecto central en nuestro ideario político, como lo es también, un tema central para muchos ciudadanos y diversas organizaciones representativas de la sociedad civil, las cuales han expuesto ante esta misma soberanía, iniciativas que buscan proteger la vida, en términos similares a la iniciativa que hoy se presenta; y me voy a permitir señalar lo que nuestros principios de doctrina dicen para dar más claridad a mi postura; Acción Nacional afirma el valor de la vida humana desde la concepción hasta la muerte natural y el derecho de cada persona a que su vida sea respetada de manera total.

El derecho a la vida es inviolable. Por ser fundamento de todos los demás derechos, debe ser respetado, garantizado y protegido por el Estado de acuerdo con las normas, principios y valores del derecho... Nadie es dueño de la vida, ni de la muerte.

⁵Preámbulo de la “Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos. Artículos 1, 2 y 6 de la misma Declaración.

<http://www.bioeticaweb.com/content/view/4714/790/>



Compañeros diputados, la protección a la vida es algo que siempre defenderemos, no se trata de una postura política temporal en busca de simpatías electorales, se trata del pensamiento y la convicción personal e ideológica, así como de los principios, de quienes los hemos protestado guardar desde el momento en el que decidimos andar en la búsqueda del bien común.

Lo que resulta completamente Constitucional, lo que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional plantea, y en este sentido tenemos que interpretar, es que el derecho a la vida, debe estar protegido en su sentido interpretativo más amplio, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, ampliando la protección de la vida desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural otorgándole todos los derechos y las garantías que el Estado puede proveerle, como lo establecen los Tratados Internacionales y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único. Se adiciona un quinto párrafo al artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.

...
...
...
...

En el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida del ser humano desde el momento de la fecundación y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, como valor fundamental que sustenta el ejercicio de todos los demás.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Una vez aprobado el presente decreto, se contará con un plazo de 120 días, para reformar también la legislación y normatividad ulterior que garantice la protección del derecho a la vida.

Tercero. Notifíquese el presente decreto a los 112 ayuntamientos, así como al Concejo Mayor de Cherán, Michoacán, para los efectos legales conducentes.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a los cuatro días del mes de Abril del 2019.

ATENTAMENTE

Dip. Hugo Anaya Ávila.